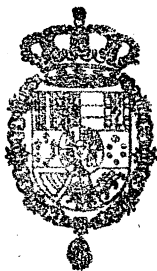


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-69



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

- Real decreto disponiendo que el Cuerpo de Médicos Directores de baños continúe rigiéndose por las disposiciones que actualmente lo reglamentan, con adición de las modificaciones que se mencionan.—Páginas 1018 y 1019.
- Otro ídem que los Subdelegados de Medicina, a más de desempeñar en las capitales de provincia y en los Municipios cabeza de partido el cargo de Inspectores municipales de Sanidad, ejercerán, dentro de la jurisdicción territorial, que les corresponda, funciones inspectoras en relación siempre con la Autoridad sanitaria provincial, sin perjuicio de las que actualmente les asignan las disposiciones vigentes.—Páginas 1019 y 1020.
- Otro dotando a las Estaciones sanitarias de puertos que se mencionan del material y medios de aislamiento y desinfección más modernos y eficaces.—Páginas 1020 y 1021.
- Otro declarando excedente a D. Fernando López de Sagredo y Barroeta, Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 1021.
- Otro disponiendo que el Teniente general D. Alberto de Borbón y Castellví, Duque de Santa Elena, cese en el cargo de Capitán general de Canarias y pase a la situación de primera reserva.—Página 1021.
- Otro nombrando Capitán general de Canarias al Teniente general don Leopoldo Heredia y Delgado, actual Capitán general de la séptima Región.—Página 1021.
- Otro ídem Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Balbino Gil Dolz del Castellar y Peuró.—Página 1021

- Otro ídem Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región al Inspector Médico de primera clase D. Pedro León Jiménez.—Página 1021.
- Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Carlos Gómez Vidal, pase a la de segunda.—Página 1021.
- Otro ídem que el Inspector de Sanidad de la Armada, D. Tomás Quiñalte y Rugama, cese en el cargo de Jefe del Cuerpo y Servicios sanitarios del Departamento de Cádiz y pase a la situación de reserva el día 7 de Marzo próximo.—Página 1021.
- Otro ídem que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, don Adolfo Núñez, cese en el cargo de Jefe del Centro de Estadísticas Sanitarias de la Armada.—Página 1021.
- Otro ídem que el Inspector de Sanidad de la Armada, D. Adolfo Núñez, pase a ocupar el cargo de Inspector Jefe del Cuerpo y Servicios Sanitarios del Departamento de Cádiz.—Página 1021.
- Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, Jefe superior de Administración, Interventor general de la Administración del Estado.—Página 1021.
- Otros fijando las cifras con que han de contribuir las Sociedades de Seguros extranjeras que se mencionan sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado.—Páginas 1021 a 1023.
- Real orden disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID y en el "Boletín Oficial de la provincia de Toledo" la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogidos a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Ildefonso Santos Muñoz.—Página 1023.
- Otra ídem que cuando en los Departamentos ministeriales se haya hecho clasificación del personal subalterno y entregado nuevos títulos en relación con ella, y luego se haya

- tenido que cambiar esa clasificación en virtud de disposiciones posteriores, se observen las reglas que se insertan.—Páginas 1023 y 1024.
- Otra ídem se publique en la GACETA DE MADRID el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, a fin de que cuantos lo deseen y crean oportuno espongan por escrito al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones y consideración que estimen convenientes.—Página 1024.
- Otra autorizando a la Junta nombrada para la administración del impuesto de derramas para que dé las instrucciones necesarias a fin de que dicho impuesto se liquide por el peso total de la mercancía transportada.—Página 1024.
- Otra imponiendo a los funcionarios periciales de Aduanas, D. Cecilio Aráez, D. José García Prieto y don Francisco Borrego la corrección de apercibimiento por los hechos que se relatan.—Páginas 1024 y 1025.
- Otra autorizando a la Junta Central de Abastos para incautarse de los trigos y harinas existentes en las provincias que se mencionan.—Página 1025.
- Otra ídem a la Diputación provincial de Madrid para vender el solar que ocupaba la Casa-hospicio, de esta Corte.—Páginas 1025 y 1026.
- Otra acordando que el Gobernador civil de Barcelona requiera al Presidente de la Mancomunidad de Cataluña para que en lo sucesivo se abstenga de expedir títulos profesionales.—Página 1026.
- Otra resolviendo la instancia de don José María de Casacuberta y Roger, pensionado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 1026.
- Otra, circular, disponiendo que la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 14 del actual, ordenando la intervención del Ministerio de la Guerra en las concesiones de las líneas aéreas de carácter civil, es en un todo aplicable

al Ministerio de Marina en cuanto concierne a las líneas cuyo funcionamiento caiga dentro de su jurisdicción.—Página 1026.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a los señores que se mencionan, Director y Oficiales, respectivamente, del Cuerpo de Prisiones.—Página 1026.

Otra amortizando la vacante de Médico de segunda clase del Cuerpo de Prisiones en el escalafón de éstos. Página 1026.

Otra disponiendo se dé por terminado el segundo curso de los alumnos de la Escuela de Criminología aspirantes a Oficiales de Prisiones.—Páginas 1026 y 1027.

Guerra.

Real orden, circular, disponiendo se dé a la amortización la vacante de Teniente general, producida por el pase a situación de primera reserva de D. Alberto de Borbón y Castellví, Duque de Santa Elena.—Página 1027.

Marina.

Real orden disponiendo que las atribuciones encomendadas al Comité Oficial de Seguros, por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1923, para apreciar la solvencia de los propietarios de dos o más buques, para asegurar por sí mismos a sus dotaciones, sean de la exclusiva competencia de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Página 1027.

Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente instruido a instancia de varios Directores de Granjas y de Sindicatos

agro-pecuarios, Presidentes de Cámaras Agrícolas y fabricantes de manteca y mantequilla, pidiendo que se impida la venta de estos productos mezclados con cualquier otra grasa extraña.—Página 1028.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el fallo del Consejo de disciplina celebrado en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, imponiendo a los alumnos de la misma que se mencionan, la corrección establecida en el artículo 2.º, apartado 10 del Reglamento sobre disciplina escolar de 11 de Enero de 1906.—Página 1028.

Fomento.

Real orden concediendo los créditos que se consignan en la relación que se inserta, para las obras de los caminos vecinales que en la misma se mencionan.—Páginas 1028 y 1029.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Prorrogando por cinco años el Convenio de Arbitraje entre España y Francia de 26 de Febrero de 1904, anteriormente renovado en 1909, 1914 y 1919, y cuya vigencia terminaba en el día de ayer.—Página 1030.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1030.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda per-

petua al 4 por 100 interior.—Página 1030.

Inspección general de la Hacienda pública.—Citando a D. Carlos Martínez Soriano, Auxiliar que fué de la Inspección provincial de Hacienda de Barcelona, para contestar a las preguntas que han de hacersele, relacionadas con su actuación durante el tiempo que prestó servicios en la misma.—Página 1030.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. José Luis Rico y González Contador de fondos del Ayuntamiento de Piloña (Oviedo).—Página 1030.

Anunciando a concurso el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz).—Página 1030.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Acordando proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Escultura por fallecimiento de D. Mateo Inurria.—Página 1030.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1031.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Convocando a los fabricantes y depositarios de planchas de cinc y gasolina para la adquisición del material necesario para la campaña de extinción de la langosta en la próxima primavera.—Página 1031.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Salto de lo Criminal.—Principio del pliego 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En estos últimos años viene observándose un evidente decaimiento de las industrias hidro-minerales del país, cuando en otros constituyen ramos florecientes de la riqueza pública.

Sin entrar en el examen de las

causas ni en el de los remedios que, justamente, habrán de ser estudiados y propuestos por los elementos interesados en la resolución del problema, es de la mayor conveniencia dictar ahora disposiciones encaminadas a facilitar la preparación de esta labor; a establecer lazos de unión y corrientes de armonía entre los factores dispersos; a depurar la acción técnico-sanitaria suprimiendo abusos y corruptelas y a promover, en definitiva, con el concurso de estrechas colaboraciones, ventajas para la propiedad balnearia y mejoras para la Sanidad.

Y a fin de iniciar el cumplimiento de estos propósitos, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de presentar a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Médicos directores de baños continuará regido por las disposiciones que actualmente lo reglamentan, con adición de las modificaciones que el presente Real decreto establece.

Artículo 2.º Los Médicos directores que al cumplir setenta años de edad, no hayan solicitado su jubilación, no podrán acudir a los cursos de provisión ni desempeñar plaza de Directores si antes no presentan certificado de aptitud física

e intelectual, expedido previo reconocimiento por dos Médicos, funcionarios, uno, de la Beneficencia general, y otro, de Sanidad, nombrados por la Dirección de este último ramo y extraños totalmente a la organización balnearia. El reconocimiento será anual y, cuando exista desacuerdo entre los Médicos que lo practiquen, la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad nombrará un tercero que decida la divergencia.

Artículo 3.º Tanto los Médicos directores como los habilitados estarán sujetos a las disposiciones y reglas que establece el Real decreto de 4 de Febrero de 1924, sobre constitución y funcionamiento de los Tribunales de honor para los Cuerpos médicos dependientes de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º Se constituye el escalafón propio del Cuerpo de Médicos habilitados, conforme a las siguientes bases:

a) Un Tribunal formado por dos Médicos directores y dos Médicos habilitados, designados por el Director general de Sanidad y presidido por el Inspector general de Sanidad interior, establecerá el cómputo de méritos, justipreciando, en un punto, cada una de las temporadas balnearias completas, desempeñadas desde su ingreso en el Cuerpo de Médicos habilitados, ya como dirección o ya como suplencias y substituciones oficiales; en un punto, el total de las publicaciones hidrológicas originales o, en su defecto, el de publicaciones sobre temas higiénico-sanitarios de aplicaciones conexas con la industria hidromineral; en un punto, la posesión del grado de Doctor en Medicina; en un punto, la prestación al Estado de servicios sanitarios en lugares epidemiados; en dos puntos, las oposiciones ganadas a cargos médicos del Estado, la Provincia o el Municipio; en tres puntos, las relativas a cátedras de Terapéutica, y en cuatro las especiales a cátedras de Hidrología.

b) Puntualizada la numeración, reservando a la edad el privilegio en caso de empate, el número 1 formará a continuación del último correspondiente al escalafón de Médicos directores y, en orden correlativo, los demás, con derecho a concursar, por este mismo orden, las plazas no previstas en Médicos directores y con iguales atribuciones para desempeñarlas.

c) Para llevar a efecto la nume-

ración, los interesados presentarán en el Negociado correspondiente y en el término de quince días, a contar de la fecha de publicación de este Real decreto, los documentos justificativos de los extremos a que hacen referencia los apartados a) y b).

Artículo 5.º Los Habilitados que durante dos temporadas consecutivas hagan dejación de su derecho a concursar Direcciones balnearias o que, sin causa debidamente justificada, no acudan a desempeñarlas, quedarán automáticamente eliminados del escalafón.

Artículo 6.º Los nombramientos de sustitutos y suplentes para Directores y Habilitados serán a propuesta de los que tengan la plaza en propiedad, y habrán de recaer, exclusivamente, en funcionarios aptos inscritos en uno de ambos escalafones. A esta misma condición habrá de sujetarse la provisión, por la Dirección general, de las vacantes que concurren entre concurso y concurso.

Artículo 7.º Las plazas que resulten vacantes en los concursos anuales se adjudicarán a los Médicos libres que, en instancia a la Dirección general, acrediten haber desempeñado Dirección balnearia, una o más temporadas, tener aprobados o en curso de estudios las asignaturas de Hidrología o de Análisis químico, y haber presentado la o las Memorias reglamentarias.

Los Médicos libres que reúnan las circunstancias antedichas tendrán también derecho de preferencia para actuar de auxiliares y suplentes cuando no existan habilitados disponibles.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se dispondrán las visitas de inspección que se crean necesarias, actuando de Inspectores funcionarios pertenecientes al Cuerpo de médicos directores en activo o al de habilitados en idéntica situación, con cargo al crédito señalado para servicios sanitarios especiales en el presupuesto de Sanidad.

Artículo 9.º Por la Dirección general de Sanidad se dictarán las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las emanadas del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La función sanitaria de los Subdelegados crece en extensión y adquiere mayor importancia a medida que el progreso de la Higiene multiplica sus intervenciones e incorpora nuevos sectores al antes limitado campo de la Medicina preventiva.

El Subdelegado no puede limitarse hoy al papel fiscalizador de otros tiempos ni a actuar sólo como representante de la Autoridad central, para vigilar e imponer la aplicación de las leyes y preceptos que regulan las relaciones de la Sanidad con la Administración pública. Es indispensable que, sin perjuicio de esta misión original y antigua, los Subdelegados ejerzan funciones genuinamente sanitarias que se traducen en la ordenación, régimen y defensa de la salud pública dentro de las demarcaciones o distritos asignados a las Subdelegaciones respectivas. En una palabra, deben constituir el nexo indispensable jurídico y sanitario entre la Autoridad suprema de la provincia y el Inspector municipal, formando así el engranaje intermediario que facilita y refuerza el fin común de ambas instituciones.

El Decreto de 31 de Enero de 1919 llegó a prever la necesidad de estatuir esta ampliación de poderes y funciones, para lo cual transformaba las Subdelegaciones en Inspecciones de distrito; pero en vista de que la política económica del actual Gobierno no consiente el menor aumento en los presupuestos, y en vista también de que el estado sanitario del país tampoco consiente el aplazamiento indefinido de reformas que han de ser de éxito inmediato, parece natural procurar la conciliación de ambos intereses, encomendando a los Subdelegados la vigilancia y cuidado sanitario de los respectivos distritos y dándoles en compensación los emolumentos que resulten de una revisión de tarifas, en espera de que la situación económica del país permita crear de una vez y dotar decaeramente las Inspecciones de distrito.

En consonancia con los nuevos deberes, es indispensable que la preparación técnica del personal de Subdelegados adquiera mayor especialización en materia higiénico-sanitaria, a cuya aspiración se atiende en el presente proyecto de Decreto, lo mismo que a las numerosas peticiones que solicitan la au-

lación de la desigualdad promovida por el antes citado Real decreto entre Subdelegados propietarios e interinos.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A más de desempeñar en las capitales de provincia y en los Municipios cabeza de partido el cargo de Inspectores municipales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina ejercerán, dentro de la jurisdicción territorial que les corresponda, funciones inspectoras en relación siempre con la Autoridad sanitaria provincial, sin perjuicio de las que actualmente les asignan las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Los Subdelegados de Medicina nombrados con carácter interino, que hayan desempeñado el cargo con celo y competencia y cuya interinidad haya excedido del tiempo que señala la Instrucción general de Sanidad, serán confirmados en sus cargos, con la antigüedad que les corresponda, previa revisión de los expedientes por las Juntas provinciales de Sanidad. Los que por virtud de esta revisión se señalen con nota desfavorable en el desempeño del cargo necesitarán informe razonado de las respectivas Juntas provinciales, que pasará a resolución definitiva de la Dirección general de Sanidad. En las capitales de provincia en que hubiere dos o más Subdelegaciones, los que desempeñen las de Medicina en propiedad tendrán derecho preferente, por riguroso orden de antigüedad, a cambiar de distrito, ocupando el que estuviere vacante o servido interinamente.

Artículo 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, los Subdelegados de Medicina ingresarán en el Cuerpo por concurso-oposición ante Tribunal formado por miembros idóneos de las Juntas provinciales, que exigirán pruebas de aptitud en materias de Higiene general y saneamiento urbano y ru-

ral, Clínica de Epidemiología y Legislación sanitaria, con arreglo a las normas que establezca el Real Consejo de Sanidad.

Artículo 4.º En el plazo improrrogable de seis meses, el Real Consejo de Sanidad ampliará y revisará las tarifas de honorarios y derechos sanitarios de 24 de Febrero de 1908.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La capital importancia que para la defensa de la salud pública nacional tienen los servicios sanitarios en general, y entre ellos los que establecidos en las fronteras marítimas y terrestres cumplen como misión principal la de impedir que puedan importarse enfermedades exóticas que, tanto por su rapidísima propagación como por el número de víctimas que producen, son siempre de funestas e incalculables consecuencias, obliga a la Administración sanitaria a fijar especialísima atención en este problema y a proponer su mejora, dotando a las Estaciones sanitarias de puertos del material y medios de aislamiento y desinfección más modernos y eficaces, sin gravar el Presupuesto de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El material y los locales de que actualmente disponen las Estaciones sanitarias de puertos se completarán en el plazo más corto posible hasta alcanzar los tipos que a continuación se describen:

a) Estaciones sanitarias de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante,

Cartagena, Almería, Málaga, Cadiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Pasajes, Tenerife, Las Palmas, Ceuta, Melilla, Mahón, Palma de Mallorca y Algeciras: Un local para oficinas; un Laboratorio para análisis clínicos e higiénicos; un pabellón de desinfección dotado de cámara de gases, estufa y lejadora; un local de aislamiento para enfermos infecciosos en relación con el tráfico del puerto; un Consultorio para el tratamiento de marinos mercantes nacionales y extranjeros, así como los de guerra que lo soliciten, dotado con un botiquín de urgencia para accidentes del trabajo marítimo; instalación de duchas y baños para el aseo de los trabajadores en los buques sujetos a trato sanitario y para las prácticas de desinsección que fueren precisas; aparatos para la desratización, desinsección y desinfección a bordo de los buques; una falúa automóvil o de vapor y material náutico complementario, y el material para el desembarco de enfermos que se considere necesario en cada caso.

b) Las restantes Estaciones sanitarias de puertos contarán con local para oficina; pabellón de desinfección; botiquín de urgencia, falúa y material de desratización, desinsección y desinfección a bordo, pudiendo aumentarse la dotación si las necesidades del servicio lo demandasen.

Artículo 2.º En los puertos en donde existan Juntas de Obras serán éstas las encargadas de dotar a las Estaciones sanitarias de las mismas de las instalaciones y medios de todas clases que sean precisos para el mejor servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 3.º En los puertos que carezcan de Juntas de Obras se completarán los locales y el material con cargo a los créditos correspondientes que figuren en los Presupuestos del Estado.

Artículo 4.º El entretenimiento, conservación y reparación del material de las Estaciones sanitarias se continuará abonando con cargo a los créditos que para los servicios de Sanidad exterior consignan los Presupuestos del Estado.

Artículo 5.º Las Juntas de Obras de puertos quedan autorizadas para hacer los gastos que origine el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legislativas y administrativas se opongan o dificulten la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de

Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Fernando López de Sagredo y Barroeta, Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle excedente.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Alberto de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena, cese en el cargo de Capitán general de Canarias y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Capitán general de Canarias al Teniente general D. Leopoldo Heredia y Delgado, actual Capitán general de la séptima Región.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Balbino Gil Dolz del Castellar y Peyró.

Dado en Palacio a veintiséis de

Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región al Inspector Médico de primera clase don Pedro León Jiménez.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Carlos Gómez Vidal, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el Inspector de Sanidad de la Armada, D. Tomás Quiralte y Rugama, cese en el cargo de Jefe del Cuerpo y Servicios sanitarios del Departamento de Cádiz, y pase a la situación de reserva el día 7 de Marzo próximo, por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Adolfo Núñez Suárez, cese en el cargo de Jefe del Centro de Estadísticas sanitarias de la Armada.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el Inspector de Sanidad de la Armada, D. Adolfo Núñez Suárez, pase a ocupar el cargo de Inspector jefe del Cuerpo y Servicios sanitarios del Departamento de Cádiz, en la vacante por pase a la reserva del Inspector del mismo Cuerpo, D. Tomás Quiralte y Rugama.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, Jefe superior de Administración, Interventor general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con arreglo al artículo 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vongo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 4,10 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre transportes y accidentes "La Foncière", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de

la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 35 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Seguros sobre la vida y accidentes "La Victoria de Berlín", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 1,40 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra incendios "La Confiance", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del

impuesto del Timbre del Estado, se fija en 5,80 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros sobre la vida "L'Union", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 4,10 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra incendios "E'Union", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 2 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra incendios "Le Nord", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Fe-

brero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 89 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa "Société Minière et Métallurgique de Peñarroya", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 1,10 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros marítimos "The British and Foreign Marine Insurance Company Limited", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 3 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad norteamericana de Seguros sobre desfalcos "International Lidelity Insurance Company" para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Febrero de 1922.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 55 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad portuguesa de Seguros generales "Iris", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 3,30 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros "Compagnie d'Assurances Nationales Suisse a Bale", para el trienio de 1.º de Enero de 1921 a 31 de Diciembre de 1923.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 1 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Seguros sobre transportes "Assecuranz Unión von 1965, Hamburgo" para el trienio de 1.º de Enero de 1921 a 31 de Diciembre de 1923.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Toledo*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogido a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917,

ha solicitado D. Ildefonso Santos Muñoz, propietario de una fábrica en Talavera de la Reina (Toledo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Petición formulada por D. Ildefonso Santos Muñoz, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.

Fecha de entrada: 19 de Febrero de 1924.

I.—Peticionario: D. Ildefonso de Santos Muñoz, propietario de la fábrica "Nuestra Señora del Pilar", en Talavera de la Reina (Toledo).

II.—Industria: Elaboración de materiales de construcción (ladrillo hueco), azulejos y cerámica artística.

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 80.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión, formulen, en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la protesta razonada que correspondiera.

Madrid, 22 de Febrero de 1924.—
Es copia.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando en los Departamentos ministeriales se haya hecho clasificación del personal subalterno y entregados nuevos títulos en relación con ella, y luego se haya tenido que cambiar esa clasificación en virtud de disposiciones posteriores, se observen las siguientes reglas, a fin de que no se originen los trastornos y perjuicios consiguientes al cambio de timbre en los títulos y reintegros al Erario público de cantidades percibidas:

1.ª Para cambiar la clasificación hecha bastará con poner en el título expedido diligencia expresiva de la Real orden de la cual arranca la nueva clasificación, así como de la que anula la anterior, consignando expresamente la categoría y sueldo con que queda el titular.

2.ª Cuando el timbre correspondiente sea menor de aquel con que aparezca el título reintegrado, no será preciso reducirle, y cuando deba ser mayor que el que en el título aparece se suplirá lo que falte de reintegro con el timbre correspondiente; y

3.ª En analogía con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre último y de la Real orden de 12 del corriente (GACETAS del 22 y 15, respectivamente), no se cobrarán atrasos ni se harán reintegros cuando haya cambio de categoría y de sueldo, debiéndose empezar a cobrar el que les resulte de la clasificación nueva a partir del día 1.º del mes siguiente al en que se haya hecho ésta, sin que pueda ser posterior al 1.º de Marzo próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Formulado y elevado al Gobierno por la Comisión permanente de la general de Codificación el proyecto de Apéndice del Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, puede ser de positiva utilidad y conveniencia el conocer y tener presentes antes de dar total cumplimiento a la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, el mayor número de opiniones y juicios que sea posible reunir acerca de tan interesante Cuerpo legal. Las instituciones forales que conviene conservar de las que hoy existen en las tres provincias del antiguo Reino de Aragón y su trascendencia en la vida jurídica de las mismas, singularmente en lo que afecta a la propiedad y a la familia, abonan y justifican esta especie de pública información a que se aspira, aun teniendo, como tiene, el proyecto la máxima autoridad y la excepcional garantía de acierto que le presta haber sido redactado y aprobado por la Comisión permanente de Codificación y antes por la Comisión especial de Zaragoza.

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID dicho Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral aragonés, a fin de que cuantos lo deseen y crean oportuno, Corporaciones, entidades y particulares, expongan por escrito al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del mencionado Apéndice en el mismo periódico oficial, las observaciones y

consideraciones que estimen convenientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado algunas dificultades para el cobro del impuesto de derramas a que se refiere el Real decreto de 3 de Diciembre último, y mientras no se apruebe el Reglamento por que debe regirse la Junta nombrada para la administración de dicho impuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a la expresada Junta para que dé las instrucciones necesarias a fin de que el impuesto se liquide por el peso total de la mercancía transportada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido por orden de este Directorio Militar para depurar las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios de la Dirección general de Aduanas, culpables de que no haya sido tramitada el acta de defraudación levantada en 8 de Septiembre de 1922 contra los Sres. Violet Fréres, de Tarragona, en la que consta una denuncia de cohecho contra un funcionario del Cuerpo, la cual acta fué remitida en 26 de Mayo de 1923 por el funcionario que procedió a extenderla al Sr. Delegado de Hacienda de la expresada provincia y se elevó por éste a la mencionada Dirección, fundándose para hacerlo en que no se consideraba competente para resolver acerca de la misma; y

Resultando que de las diligencias practicadas en el expediente aparece que no ha podido determinarse de modo indudable cuándo y a quién se entregó para su tramitación en la Dirección general de Aduanas el acta y comunicación del Delegado de Hacienda que la acompañaba y que fué anotada en el Registro de Alcoholes de dicho Cen-

tro con el número 404, obedeciendo tal indeterminación al extravío de los índices de entrega de documentos en la mesa primera del Negociado 18, a que el documento fué cargado, que correspondían a las fechas comprendidas entre 15 de Mayo y 1.º de Julio de 1923, siendo responsable de dicho extravío o, en el caso de haber sido éste irremediable, de no haberse suplido en forma dichos índices, el funcionario que desempeñaba el cargo de Jefe del Registro en aquella fecha, D. Francisco Borrego:

Resultando que el acta y comunicación de que se trata fueron hallados sin tramitar entre los documentos que tenía pendientes de despacho el funcionario encargado de la mesa primera del Negociado 18 de la Sección de Azúcares y Alcoholes de la Dirección general de Aduanas, D. José García Prieto, a la cual mesa aparecen cargados dichos documentos en el libro correspondiente del Registro general, negando, sin embargo, dicho funcionario, haberlos recibido:

Resultando que el Jefe de la Sección de Azúcares y Alcoholes, don Cecilio Aráez, afirma, en su defensa, que él, como los demás Jefes de Sección, no tiene conocimiento de la tramitación de los expedientes hasta que los Jefes u Oficiales del Negociado correspondiente se los entregan informados, salvo que se formule alguna petición por parte interesada, o por el Director, o aquéllos se los lleven a consulta verbal para aclarar alguna duda, cosas que no han ocurrido en el caso de que se trata:

Considerando que si bien por haber coincidido el extravío de los índices de entrega en el Negociado con el traslado de local de las oficinas de la Dirección general de Aduanas puede considerarse justificado dicho extravío, no es justificable, en cambio, que el funcionario encargado del Registro general, don Francisco Borrego, dejase de suplir dichos índices haciendo posible que se perdiera todo rastro de la comunicación y acta a que el presente expediente se refiere y, en su consecuencia, no haya podido probarse documentalente qué funcionario se había hecho cargo de los mismos, por lo cual el expresado funcionario ha incurrido en responsabilidad por negligencia, que puede calificarse de excusable, teniendo en cuenta la perturbación causada en

las oficinas por el mencionado cambio de local:

Considerando que desde el momento en que el acta y comunicación de que se trata fueron hallados entre los documentos que tenía pendientes el funcionario D. José García Prieto, no es posible que éste eluda la responsabilidad de negligencia por el retraso en el despacho de los mismos, si bien debe estimarse en algún modo como excusa de dicha negligencia la circunstancia de aparecer justificado que no se le hiciera cargo expreso de los mismos, lo cual pudo ser causa de que ignorase su existencia, aunque no debió impedirle que se informase de los documentos que tenía pendientes de despacho:

Considerando que el extravío de los documentos de que se trata ha venido a revelar que el Jefe de la Sección respectiva de la Dirección general de Aduanas, D. Cecilio Aráez, no ha extremado la vigilancia sobre el despacho de los asuntos que estaban encomendados a su Sección, si bien puede estimarse como excusa de tal negligencia el considerable número de asuntos que tiene a su cargo el expresado Jefe:

Considerando que todos los expresados casos de negligencia deben ser sancionados de conformidad con lo establecido en el número 1.º del artículo 58 en relación con el artículo 60 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, como faltas leves, con la corrección de apercibimiento, no siendo de aplicación al actual expediente el Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas de 30 de Diciembre de 1920, toda vez que por este Directorio Militar se dispuso, en uso de sus atribuciones, que el expediente fuese instruido por funcionario ajeno a dicho Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se imponga a los funcionarios periciales de Aduanas, D. Cecilio Aráez, D. José García Prieto y D. Francisco Borrego, la corrección de apercibimiento por los hechos que son objeto del presente expediente; y

2.º Que se llame la atención del Sr. Director general de Aduanas a fin de que adopte las medidas necesarias para evitar—y, caso preciso, corregir—los casos como el de que se trata y la práctica viciosa de entregar los expedientes a los

distintos Negociados por medio de los Ordenanzas, así como también que los índices no se devuelvan en el acto del recibo de los expedientes, sucediendo con frecuencia que se devuelvan de una vez los índices de varios días, lo cual, aparte de oponerse a lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento de la Administración Central de Hacienda, de 13 de Octubre de 1903, puede determinar que no se sepa en algún momento quién haya recibido los expedientes o documentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 9 del actual, en el que pone de manifiesto las dificultades con que tropieza el abastecimiento de trigos y harinas de esta Corte, dificultades que producen verdadera escasez de los mencionados artículos y que pueden dar lugar a la falta absoluta de ellos en el mercado, planteando un gravísimo problema,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo propuesto por esa Junta de la presidencia de V. E., se le autorice, con arreglo a lo que previene el apartado D) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre último y artículo 2.º del Reglamento para su aplicación, para que realice la incautación de los trigos y harinas existentes en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Cuenca, debiendo observarse para practicarla cuanto disponen las referidas disposiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Excmo. Sr.: Las dificultades con que viene luchando la Diputación provincial de Madrid para atender debidamente y en la forma que consideraciones de humanidad exigen a la instalación de los asilados del Hospicio desde que fué derruido el edificio que ocupaba en esta Corte, se han agudizado en tal medida,

que requiere acudir de modo urgente a su remedio.

Gestiones realizadas y aun compromisos contraídos por la Diputación con la finalidad de poner término a la situación actual, se encuentran detenidos por la falta de recursos económicos, que sólo pueden obtenerse con la enajenación del solar perteneciente al Hospicio de valor suficientemente crecido para lograr con su precio el cumplimiento de la obligación legal y moral en que aquélla se encuentra de seguir ejerciendo sobre sus asilados una misión protectora y tutelar.

Declarado por Real orden de 23 de Enero del presente año que no existe cuestión sobre la propiedad del solar de que se trata, inscrito en pleno dominio en 29 de Abril de 1880, a favor de la Diputación provincial, sólo un inconveniente se presenta para la enajenación del mismo: el derivado de la conveniencia de conservar la portada que el antiguo Hospicio tenía; concurriendo en ella circunstancias de mérito suficiente para que se atienda a evitar su pérdida, de acuerdo con los deseos expresados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, se impone la necesidad de adoptar aquellas medidas conducentes a garantizar la conservación de un monumento artístico, sin que tal conservación sea obstáculo infranqueable para la libre disposición por parte de la Diputación de Madrid del solar de su propiedad.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Diputación provincial de Madrid para vender el solar que ocupaba la Casa-hospicio de esta Corte, pudiendo verificarse la venta al Estado, a Corporaciones y entidades oficiales e a particulares.

2.º Será condición precisa para la enajenación que la referida Diputación verifique el despiece, silicatado, clasificación, enumeración y embalaje de las piedras que constituyen la portada, escudos y otros adornos artísticos, poniéndolos a disposición del Gobierno en condiciones de reconstitución donde éste ordene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Sometido a consulta verbal por el Ministerio de Estado al de Instrucción pública la validez de un título de Ingeniero agrícola, expedido por la Mancomunidad de Cataluña, en 15 de Diciembre del año próximo pasado, a favor del súbdito boliviano D. Carlos R. de la Torre, firmado por el Presidente y Secretario de la referida Mancomunidad y por el Director de la Escuela Superior de Agricultura de Barcelona, y hallándose reintegrado con una póliza de 25 pesetas de la indicada Mancomunidad e inutilizada por el sello en tinta de la citada Escuela:

Considerando que constituye una facultad inherente a la soberanía la expedición de títulos profesionales, según determina el artículo 12 de la Constitución vigente de 1876 y el artículo 243 de la ley de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ha acordado que el Gobernador civil de Barcelona, como representante del Gobierno, requiera al Presidente de la Mancomunidad de Cataluña para que se abstenga en lo sucesivo de expedir títulos profesionales, declarando al propio tiempo nulos y sin ningún valor ni efectos los que hayan sido expedidos, y que sólo en el caso de que los interesados lo soliciten, podrá el Director de la Escuela expedir certificados de estudios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Como resolución a la instancia de D. José María de Casacuberta y Roger, pensionado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, instancia que me ha cursado V. I. con su oficio de 14 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se admita al solicitante con

mo justificación de su estancia en el extranjero desde 13 de Marzo de 1923 al 6 de Julio del mismo año el pasaporte y certificado que acompaña a su instancia y que se devuelve a V. I.

2.º Que se declare terminada la pensión por haber transcurrido el plazo que se le marcó en la Real orden de 19 de Noviembre de 1923 (GACETA del 20).

3.º Que habiéndola dejado sin terminar, se le acredite nada más que 2.250 pesetas, suma de las pensiones que le corresponden durante los cuatro meses que ha permanecido en el extranjero, a razón de 500 pesetas al mes, más 250 que se le conceden para el viaje de vuelta; es decir, la mitad de las 4.500 pesetas que debió devengar en caso de no haberla dejado a medias y dado terminación.

4.º Que el interesado devuelva la diferencia entre la cantidad percibida y las 2.250 pesetas que se le conceden por el artículo anterior; y

5.º Que se aclare la contradicción que existe entre el segundo caso del certificado del Seretario de la Facultad de Filosofía y Letras, en el que se afirma que ha estado hasta el 14 de Julio de 1923 en Zurich, y el visado del pasaporte, en el que se acredita que entró en España por Port-Bou en 9 de Julio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 14 del actual (GACETA DE MADRID número 48), ordenando la intervención del Ministerio de la Guerra en las concesiones de líneas aéreas de carácter civil, es en un todo aplicable al Ministerio de Marina, en cuanto concierne a líneas cuyo funcionamiento caiga dentro de su jurisdicción.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Hallándose comprendidos en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Román Barco de Juan, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, excedente, y los Oficiales del mismo Cuerpo D. Juan Conde Carmona, D. José Luis Márquez Morales, don Casimiro García Consuegra, D. Anastasio Campillo Osle, D. Eladio Salvador Martínez, D. Joaquín Cabrera González, D. Angel González Rodríguez, D. Benigno García Barriga, don Evaristo Gómez Navia, D. Eusebio Pérez Sandino, D. Pablo Medrano Bartolomé, D. Juan Sixto Nogueira, don José Insúa Díaz y D. Evaristo Pérez Caneda, todos excedentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarles con el haber que por clasificación les corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido la excedencia al Médico de segunda clase del Cuerpo de Prisiones D. José Martínez Salinas, y siendo esta la primera vacante que se produce de esa clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto lo que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Octubre último, se amortice dicha vacante de Médico de segunda clase del Cuerpo de Prisiones en el escalafón de éstos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: El haber sido declarados cesantes los Oficiales de Prisiones interinos que existían al comenzar el nuevo régimen, medida plausible y

necesaria para evitar los abusos que el antiguo proceder en esta materia originaba y mantenía, ha disminuído considerablemente el personal de vigilancia y custodia de los establecimientos. Las plazas que aquéllos ocupaban y que figuran en los Presupuestos vigentes corresponden a los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Prisiones que en la actualidad practican sus estudios en la Escuela de Criminología y se hallan en el segundo y último curso de su cuadro de enseñanzas.

Los Directores y Jefes de establecimientos penitenciarios y carcelarios solicitan con apremio aumento de personal de esta clase, para impedir evasiones y para desempeñar otros servicios, tanto de régimen interno cuanto de trabajos exteriores, que las recientes reformas en ejecución y en proyecto exigen, y todo ello impone la necesidad de dar por concluído el mencionado curso de los citados alumnos y destinar a los aprobados al desempeño de sus cargos en los establecimientos.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se dé por terminado el segundo curso de los alumnos de la Escuela de Criminología aspirantes a Oficiales de Prisiones.

2.º Que los Profesores de los aspirantes de dicho curso examinen a los alumnos antes del día 15 del próximo mes de Marzo.

3.º Que el Director de la Escuela reclame de la Secretaría de la misma la lista de aprobados en el primer curso, y de los Profesores la de los que lo sean en lo que va del segundo, y con estas dos listas y la de aprobados en la oposición para ingreso en la Escuela formular por sí, o en unión de los Profesores, la lista definitiva de los declarados aptos para su ingreso en el Cuerpo de Prisiones, y la remita antes del citado día 15 a esta Inspección general, para los efectos procedentes.

4.º Que V. E., una vez recibida la lista, proponga a este Ministerio los nombramientos y destinos de los aprobados, a fin de que se posesionen lo antes posible de sus cargos en las Prisiones respectivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA núm. 265),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de Teniente general, producida por el pase a situación de primera reserva en el día de hoy de don Alberto de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena, por ser la quinta originada directamente en dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suprimido el Comité oficial de Seguros por Real decreto de 24 de Enero último y estando atribuido a dicho Comité por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1923, el apremiar la solvencia de los navieros propietarios de dos o más buques para asegurar por sí mismos a sus dotaciones contra los accidentes de mar, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, asesorada por la Comisión permanente de su Junta consultiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las atribuciones atribuídas al Comité Oficial de Seguros por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1923 para apreciar la solvencia de los propietarios de dos o más buques para asegurar por sí mismos a sus dotaciones sean de la exclusiva competencia de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
IGNACIO PINTADO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señor Comisario de Seguros. Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítima.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de varios Directores de Granjas y de Sindicatos Agropecuarios, Presidentes de Cámaras Agrícolas y fabricantes de manteca y mantequilla, pidiendo que se impida la venta de estos productos mezclados con cualquier otra grasa extraña, y vista asimismo la instancia presentada por el Presidente del gremio de vendedores al por mayor de quesos y mantecas solicitando que se consienta y regule la venta de margarina mezclada con manteca:

De acuerdo con lo prescrito en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 17 de Diciembre de 1920, de conformidad con el informe emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, que fué hecho suyo por el Real Consejo de Sanidad, y a propuesta de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras *manteca* y *mantequilla* deben quedar claramente reservadas para designar la grasa extraída de la leche de vacas o de la crema de la misma, sin que en modo alguno puedan usar estos nombres los productos grasos de otra procedencia, ni las llamadas mantecas regeneradas, ni la *margarina*, cuyo nombre genérico abarca tantas mezclas.

2.º Que debiendo saber el consumidor en todo momento lo que compra, sin riesgo de engaño, todo artículo alimenticio que, pareciéndose a la manteca, no sea manteca, llevará rotulación distinta de este nombre.

3.º Que con el fin indicado, los productos de la margarina puestos a la venta llevarán en las etiquetas y envolturas de sus envases, en primer término, en forma ostensible y en caracteres no menores a cinco centímetros, la palabra *margarina mezclada* o *margarina* simplemente, sin perjuicio, además, de la marca oficial que garantice su pureza y elaboración, la cual estará sometida a la inspección sanitaria correspondiente.

4.º Que los mismos nombres deberán llevar estos productos cuando sean transportados por vía terrestre o marítima de cabotaje, exigiéndose asimismo en las declaraciones de transporte y demás documentación referente al tráfico de aquéllas.

5.º Que en la importación por las Aduanas queden sujetos estos productos, desde la publicación de esta Real orden, a las mismas disposiciones que

regulan en España su inspección y rotulación; y

6.º Que las reglas tercera y cuarta entrarán en vigor, para los productos grasos conservados, cuatro meses después de la fecha de esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los solicitantes, Autoridades y general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Estudiado con todo detenimiento el expediente originado por la instancia que con fecha 27 de Octubre del pasado año dirigen al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes los Sres. D. José Alix y Alix, D. Rafael Calatayud San Juan, D. Pedro Muñoz y D. Antonio Alix y Alix, y otra posterior de D. Salvador Dalí Domenech, y en las que se consideran arbitrariamente castigados por el Consejo de disciplina celebrado por el Claustro de Profesores de

la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de la que son alumnos, el día 22 de Octubre, esta Comisión, después de conocer el acta de la sesión en que fueron impuestos los castigos disciplinarios por el tumulto ocurrido en la Escuela de Bellas Artes, con motivo de la protesta originada por el fallo del Tribunal que juzgó los trabajos de los opositores a la cátedra de Pintura al aire libre, de dicha Escuela, y en la que se significaron los señores mencionados, muy particularmente en las ofensas dirigidas a los Profesores señores Moreno Carbonero y Domenech; después de leído el razonado informe de la Dirección de la Escuela y teniendo, además, en cuenta la forma inusitada e irrespetuosa con sus superiores, que emplean los firmantes de las solicitudes, tiene el honor de exponer su absoluta conformidad con todo lo acordado por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido aprobar el fallo del Consejo de disciplina celebrado en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, imponiendo a los alumnos de la misma D. Pedro Muñoz Conrado, D. Rafael Calatayud Sanjuán y D. Salvador Dalí Domenech la corrección establecida en el artículo 2.º, apartado 10 del Reglamento sobre disciplina escolar de 11 de Enero de 1906, en relación con el Real decreto de 3 de Junio de 1909, y a los también alumnos D. Antonio Alix y Alix, D. José Alix y Alix,

D. Tomás Colón y Bauzano y don Antonio de la Cruz y Collado la corrección preceptuada en el apartado 9.º del referido artículo 2.º de las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación, firmada por V. I., para las obras de los caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo a las subvenciones y anticipos otorgados y al capítulo 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de pesetas 617.111,93.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos concedidos de conformidad con la Real orden de 29 de Septiembre de 1923

PROVINCIA	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	Créditos que se conceden para obras Pesetas
Alicante	111	Del kilómetro 7 de la carretera de Gata a Javea al Plá de Teulada.	6.006,31
Almería	324	Vedar a los Gallardos	27.749,28
Idem	402	Vélez Blanco a Topares	14.295,36
Badajoz	102	Fuente de Cantos a Pallarés por Montemolino	8.199,88
Idem	307	La Roca de la Sierra a la Nava de Santiago	6.861,99
Idem	308	La Nava de Santiago a la estación de Carrascalejo	15.684,61
Baleares	303	Del kilómetro 7 de la carretera de Ibiza a San Antonio a Santa Inés	8.574,07
Idem	304	San Mateo al kilómetro 6 de la carretera de San Miguel a San Carlos	10.593,74
Cáceres	121	Garta de Holla a la carretera de Plasencia a Oropesa	8.415,01
Idem	304	Ceclayin a la carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo	385,25
Idem	306	Ibañerande a la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz	2.004,20
Idem	307	Monroy a la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio	8.801,12
Idem	308	Abigal a Oliva de Plasencia	23.835,25
Idem	312	Sañago del Campo a la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio	13.187,70
Idem	315	Valdelacasa de Tajo al puente del Arzobispo	11.268,26
Cádiz	302	Estación de Almoraima a Castellar de la Frontera	11.925,67
Castellón	307	Villorés a la carretera de Morella a Alcorisa con puente sobre el río Bergantós	14.379,77
Cuenca	309	Las Majadas a la carretera de Cuenca a Tragacete	18.796,33
Idem	414	De la carretera de Madrid a Castellón a la de Cuenca a Alcázar de San Juan	19.539,62
Coruña	327	Serra de Abajo a la Feria de Pasadoiro y Vilaserio	11.534,26
Guadalajara	304	Cuevas Minadas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona	32.061,25
Idem	316	Mochales a Sisamón por Villal de Mesa	19.837,50
Idem	325	Fuenteviejo a la carretera de Albaladejito a Guadalajara	20.589,19
Idem	347	Arbeteta a la Casilla de Peralbecho en la carretera de Huete a Tortuera	9.635,45
León	301	De la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles al kilómetro 19 de la de León a Caboalles	10.179,60
Idem	309	Pío a la carretera de Sahagún a las Arriendas	27.916,69
Idem	316	Del kilómetro 217 de la carretera de Adanero a Gijón al 6 de la de Mallorca a Villamañán	11.983,44
Logroño	408	Uruñuela a Somalo	4.535,78
Madrid	313	Fresnedillas a Colmenar del Arroyo	17.192,86
Murcia	310	De la carretera de Murcia a Granada a la Ermita Nueva	12.337,55
Orense	327	Gambela a Chao de Castro	22.369,78
Idem	329	Venta de la Barrera (carretera de Villacastín a Vigo) a Probo por Ríos y Marceán	29.701,24
Idem	339	Albarillos (carretera de Villacastín a Vigo) al límite del Ayuntamiento de Oimbra por Villaza	22.546,60
Oviedo	410	La Loba a Las Bárcenas	6.212,80
Pontevedra	323	Redondela al Galleiro	14.281,65
Segovia	304	La Matilla a Valleruela de Sepúlveda	1.582,42
Idem	307	Navares de las Cuevas a Aldeanueva de la Serrezuela	9.603,08
Idem	405	Montejo de la Vega a Serrezuela a Moral por Valdevacas de Montejo	5.438,69
Idem	410	De la carretera de Cuéllar a Sepúlveda a la de Cuéllar a Campoáspero	8.903,42
Idem	411	De la Cotera de Sebulcor por el Villar de Sobrepeña a la carretera de Segovia a Sepúlveda	6.569,10
Sevilla	204	Puebla de Cazalla a la carretera de Pruna a Morón	14.438,60
Idem	301	Lebrija a la Aldea de Rodalabota	8.115,55
Idem	328	Isla Redonda a Herrera	12.693,15
Idem	339	Lora del Río a Puebla de los Infantes	2.417,16
Valencia	406	Turis al Campo de Julián	8.938,00
Idem	417	Jarafoel a la carretera de Ayora a Albacete	13.096,42
Badajoz	301	Valencia del Mombuey a Villanueva del Fresno	20.828,17
SUMA TOTAL			617.111,93

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE POLITICA**

Por canje de Notas entre el señor Embajador de S. M. en París y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República francesa, ha sido prorrogado por cinco años el Convenio de Arbitraje entre España y Francia de 26 de Febrero de 1904, anteriormente renovado en 1909, 1914 y 1919, y cuya vigencia terminaba en el día de hoy.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Amberes participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Uribarri, tripulante del vapor español "Nadín", de treinta y cinco años de edad, de estado casado, natural y vecino de Alzorta (Vizcaya).

Madrid, 21 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul de España en Londres participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Díaz, ocurrido en Liverpool el día 14 de Septiembre de 1923.

Madrid, 21 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul de España en el Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Angel Jiménez Aliza, natural de Cintruénigo (Navarra), ocurrido el día 3 de Diciembre de 1923.

Madrid, 21 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Saval Sellés, ocurrido en Waterbury (Estado de Connecticut) el 9 de Octubre de 1923.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Enrique Ros de Salluet, ocurrido en San Sebastián el 12 de Diciembre de 1923.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul de España en Tánger participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Rigal Sánchez, ocurrido el 3 de Septiembre de 1923, y José Fernández de Alarcón y Valcárcel, el 31 de Enero de 1923.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

La subasta celebrada en el día de hoy, para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 26 de Febrero de 1924.—
El Director general, Arturo Forcat.

INSPECCION GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA**AVISO**

D. José Corral y Larre, Jefe de Administración de primera clase, Inspector regional de Hacienda, encargado, por orden del señor Inspector general de 4 del corriente mes, de instruir expediente gubernativo de ampliación al seguido en las oficinas económico-provinciales de Barcelona, que en determinados extremos fué resuelto en virtud de Real orden de 15 de Enero próximo pasado.

Por el presente, y en vista de haber resultado infructuosas ciertas gestiones se practicaron a fin de averiguar su actual domicilio, ruego a don Carlos Martínez Soriano, Auxiliar que fué de la Inspección provincial de Hacienda de Barcelona, y actualmente en situación de excedente, que, por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique, haga saber al que firma el punto de su residencia, con objeto de que, por medio de interrogatorio escrito, de no preferir presentarse al efecto en esta Inspección general, contestar a las preguntas que han de hacerse, relacionadas con su actuación durante el tiempo que prestó servicios en la Inspección de Barcelona. A la vez le prevengo que, de no responder al llamamiento en el término de cinco días, a partir del que se inserte en la Gaceta de Madrid, se continuará sin su audiencia el procedimiento que sigue y en armonía con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.—
José Corral.

GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Habiendo sido nombrado D. José Luis Rico y González Contador de fon-

dos del Ayuntamiento de Pilofia (Oviedo), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Almedralejo (Badajoz), por renuncia del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual, con carácter voluntario, de 4.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 13 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentado además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.—
El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO**

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Escultura, por fallecimiento del Sr. D. Mateo Inurria.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 76. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas o por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, o haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 77. Para figurar como candidato aspirante a la plaza de Académico de número se necesita que preceda solicitud del interesado, o propuesta firmada por tres Académicos de número, con el "Dese cuenta" del Director, debiendo expresarse siempre, con la claridad conveniente, los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones del Reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes, hasta el día 20 de Marzo próximo, a las doce de la mañana.

Madrid, 26 de Febrero de 1924.—
El Secretario general, Manuel Zabala
y Gallardo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CA- RRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Oliva a Pego, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Catalá Bahamonde, vecino de Vergel, provincia de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 35.425,75 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 35.425,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Vicente Catalá Bahamonde, vecino de Vergel (Alicante).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 113 al 120 de la carretera de Teruel a Sagunto, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pedro López Cabrera, vecino de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.778 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 54.813,60, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio

Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Pedro López Cabrera, vecino de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE AGRI- CULTURA Y MONTES

En virtud de la autorización concedida por Real orden de esta fecha, para la adquisición del material necesario para la campaña de extinción de la langosta en la próxima primavera,

Esta Dirección general ha acordado convocar a los fabricantes y depositarios de planchas de cinc, que dispongan de existencias bastantes en España, para atender a las necesidades de este servicio, para que presenten a este Centro directivo proposiciones para la entrega de 181.500 metros de cinc, que precisa adquirir y que habrá de reunir las condiciones siguientes: la plancha de cinc será cortada en tiras de 0,50 metros de ancho y soldadas en tramos de 10 metros de largo; el grueso del cinc será el equivalente al número 5 del calibre francés, o sean 0,25 milímetros de grueso, con un peso mínimo de 1,750 kilos por metro cuadrado de plancha, correspondiendo un peso de 43,750 kilos a cada rollo de 50 metros lineales de trocha, y será entregado sobre vagón en la estación de origen, que designarán previamente, arrollado en paquetes de 50 metros de largo, o sea cinco tiras de 10 metros cada una, convenientemente atado con alambre en dos direcciones para la debida sujeción y fácil manejo.

Asimismo ha acordado esta Dirección general convocar a los fabricantes y depositarios de soportes para la colocación de las trochas de cinc, para que presenten proposiciones para los 90.750 que son necesarios adquirir, en las siguientes condiciones: los hierros o estaquillas para el sostenimiento de la trocha será de varilla o cuadradillo, de 9 a 10 m/m de diámetro o de lado respectivamente; irán aguzados en punta por uno de sus extremos y doblado en la forma de horquilla por el otro; la altura del hierro será de 66 centímetros y de 18 la rama que forma la horquilla, o sea un total de 84 centímetros para la longitud de la varilla o cuadradillo empleado, y serán entregados sobre vagón en paquetes de 50 piezas cada

uno sujetos con alambre en debidas condiciones para su transporte.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y lacrado en el Registro general de este Ministerio, hasta las doce del día 8 del próximo mes de Marzo, indicando el servicio a que se refieren.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.—El Director general, José V. Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de la autorización concedida por Real orden de esta fecha, para la adquisición del material necesario para llevar a cabo la campaña de extinción de la langosta en la próxima primavera.

Esta Dirección general ha acordado convocar a los fabricantes y depositarios de gasolina, que dispongan de existencias bastantes en España, para atender a las necesidades de este servicio, para que presenten a este Centro directivo proposiciones para un minimum de 20.000 cajas, compuestas de dos latas de 18 litros cada una, con densidad de 0,730 a 0,745, punto de ebullición a la temperatura ambiente, puestas sobre vagón en la estación de origen, que deberán designar previamente, y cuya entrega se hará mediante reconocimiento por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica en que radique la fábrica o depósito; debiendo comprenderse el envase en el precio que fijen a cada una de las referidas cajas.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en el Registro general de este Ministerio, hasta las doce del día 8 del próximo mes de Marzo, indicando el servicio a que se refieren. Asimismo, y con el fin de proceder al ensayo en mayor escala del producto denominado Benzol-Pina, en varias de las provincias invadidas por la plaga, los fabricantes o depositarios del mismo podrán presentar proposición para 8.000 cajas de 34 litros cada una, siempre que su análisis, respondiendo al practicado en Mayo de 1922, tenga para punto de inflamabilidad 15 grados bajo cero y punto de inflamación, igual a menos 9 grados, poder calorífico en Bomba de Mahler, en ambiente de oxígeno, con presión de 25 atmósferas, 9.754 calorías como minimum, y condiciones de proposición y entrega iguales que para la gasolina.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.—El Director general, José V. Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

